

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



lativos de una y otra República, en sus próximas sesiones, será canjeado en Caracas, sin dilación alguna en el término de la distancia.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela y de los Estados Unidos de Colombia lo hemos convenido y firmado y sellado con nuestros sellos particulares, por duplicado, en Caracas á catorce de setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

(L. S.)—(Firmado.)—ANTONIO L. GUZMÁN.

(L. S.)—(Firmado.)—JUSTO AROSENA.

Decreta :

Art. único. El Congreso presta su aprobación al tratado preinserto.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 11 de abril de 1882.—Año 19^o de la Ley y 24^o de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, D. J. GUZMÁN BASTARDO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. GONZÁLEZ GUINÁN.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 17 de abril de 1882.—Año 19^o de la Ley y 24^o de la Federación.—Ejécútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—RAFAEL SELJAS.

2405

Ley de 26 de abril de 1882, sobre el juramento constitucional que deben prestar los Altos Funcionarios y demás empleados nacionales; y por la que se deroga la de 1875 número 1945.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, en cumplimiento del artículo 115 de la Constitución, decreta:

Art. 1^o Ningún empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar antes juramento de sostener y defender la Constitución y leyes de la República, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 2^o El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela prestará el juramento á presencia del Congreso, ante su Presidente. En los casos de faltas temporales ó absolutas, el Consejero que conforme á la ley deba reemplazarle, presta

el juramento ante el Consejo Federal, en sesión pública. De estos actos se dará cuenta al Congreso en su inmediata reunión.

Art. 3^o Los Presidentes de las Cámaras Legislativas y los del Consejo Federal y Alta Corte Federal, prestarán el juramento en presencia de las respectivas corporaciones: y los miembros de éstas lo harán ante su Presidente.

Art. 4^o Los Vocales de la Corte de Casación prestarán el juramento ante el Presidente del Consejo Federal y á presencia de este.

Art. 5^o Los nombrados por el Congreso para los Arzobispados y Obispados, antes de que sean presentados á Su Santidad por el Poder Ejecutivo, deberán prestar el juramento ante el Presidente de la República, ó de la persona que delegare al efecto, en la forma que prevenga la ley de Patronato Eclesiástico; y antes de recibir las bulas de su institución, con el pase requerido por la ley, prestará el juramento que previene el artículo 2^o del Decreto Legislativo de 13 de mayo de 1841 sobre la materia.

Art. 6^o Los Ministros del Despacho del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, prestarán el juramento ante éste, y los Generales de Ejército y Marina y los demás empleados nacionales, civiles y eclesiásticos, prestarán dicho juramento ante la autoridad ó corporación que hiciere la elección ó el nombramiento ó de la autoridad que se comisione á ese efecto.

Art. 7^o Se deroga la ley de 3 de julio de 1875, y todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 14 de abril de 1882.—Año 19^o de la Ley y 24^o de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, D. J. GUZMÁN BASTARDO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. GONZÁLEZ GUINÁN.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 26 de abril de 1882.—Año 19^o de la ley y 24^o de la Federación.—Ejécútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.